



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00359 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ (C.C. No 39.774.610)
Apoderado	Jesús Ignacio Navas Flórez (C.C. No 1.102.804.912 y T.P. No 411.100 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	RAFAEL OSPINA TOSCANO (C.C. No 72.358.302)
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, por lo que, de acuerdo con los anexos de la demanda, el despacho realizará una revisión de la normativa procesal y sustantiva de que trata el asunto debatido, toda vez que el girador fallece y es una heredera la que solicita se libre la orden de pago a su favor.

En el presente asunto, se tiene que la señora **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en calidad de hija del causante **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, basado en una letra de cambio, pretendiendo se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del señor **RAFAEL OSPINA TOSCANO**, por la suma de cuarenta y siete millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$47.366.666,00).

Dentro de los anexos aportados a la demanda figura un auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, mediante el cual se declara abierto el proceso de sucesión y en el que se reconocen como asignatarios a los señores **PATRICIA ROMERO HERNANDEZ, SORAYA DEL SOCORRO ROMERO HERNANDEZ, MERY LUZ ROMERO HERNANDEZ, ARCADIO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ Y CAMILO ERNESTO ROMERO MARQUEZ, ERNESTO FABIO ROMERO VARGAS**, estos dos últimos que actúan en representación de su padre **ERNESTO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ**.

En este asunto es importante destacar la muerte del girador, señor **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien es el titular del derecho contenido en las letras de cambio, suceso ocurrido el 26 de julio de 2021, según el registro civil de defunción, por lo que resulta necesario remitirse a las normas que regulan lo relacionado con el modo de adquirir el dominio de derechos personales, crediticios o derechos reales para hacerlos efectivos, en tanto que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de una de las herederas.

Se tiene que, el artículo 422 del C.G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso en comento se tiene como títulos valores dos letras de cambio en donde se aprecia como girador al señor **ARCADIO ROMERO PEREZ (Q.E.P.D.)**, a su vez, quien confiere poder para el inicio de la acción ejecutiva es la señora **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ**.

En este caso es preciso señalar, que en el evento del fallecimiento de una persona, acontece que sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todo y cada uno de sus bienes y obligaciones

transmisibles y estos pueden concurrir al juicio ya sea por la parte activa o la pasiva.

Como parte activa los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante, es decir que puede el heredero iniciar cualquier acción tal cual como pudo hacerlo el causante, pero para que la acreencia integre la masa herencial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos” (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

Así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «“en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

En el caso en concreto, del poder conferido y de la demanda, se indica que actúa en calidad de heredera, pero no se hace referencia a que lo aquí reclamado sería para integrar la masa herencial, por el contrario, se faculta al profesional del derecho para que inicie la acción ejecutiva y se pretende se libre mandamiento de pago a favor de la señora **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ**.

Lo anterior va en contravía de las normas que regulan el derecho de herencia y tal como quedó expuesto, en contravía de la jurisprudencia, toda vez que, el heredero no puede reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la partición y adjudicación de la masa herencial, lo que en el caso bajo estudio no ha ocurrido o no lo ha manifestado el ejecutante y no obra prueba de ello en el expediente.

Así las cosas, se requiere que se tenga facultad clara y expresa, de igual forma con la pretensión de la demanda, para librar orden de pago en favor de la sucesión y no de la heredera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la señora **CARMIÑA STELLA ROMERO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en este provisto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso, previa desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a9e86ac4a4fbe8c6eb345ab81531fc9f9845ed15f92d8ff0d6b87564866bc7**
Documento generado en 23/11/2023 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>